

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Trujillo - Valle del Cauca

Radicación No. 76-828-40-89-001-2018-00204-00

Causante: Eduvigis Choachí de Sabogal

Demandante: Aparicio Sabogal Choachí

Demandados: Mariela Sabogal Choachí y otros

Auto Interlocutorio No. 266

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

I OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del auto interlocutorio No. 211 del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2.019), en tanto se advierte que en el mismo, se cometió un error que es preciso aclarar mediante el presente proveído.

II ANTECEDENTES

Por medio del interlocutorio en cita, se reconoció como heredera de la señora María Eduvigis Choachí de Sabogal, a la señora Mariela Sabogal Choachí, con base en petición realizada por la Togada Piedad Liliana Benítez Villada¹, quien pidió el reconocimiento de su poderdante Blanca María Sabogal de Arboleda, como subrogataria de los derechos herenciales de: Diana Patricia y Alex Hernán Sabogal Galindo, en representación de su fallecido padre Manuel José Sabogal Choachí, de Esther Julia Sabogal de Santiago, Cecilia Sabogal de Mejía, Augusto Ismael y Pedro Sabogal Choachí, Lilia Victoria Sabogal Vda. De Santiago y Bertha Inés Sabogal de Castro.

III CONSIDERACIONES

Así las cosas, al observar el error en que se incurrió en dicho auto, al reconocer a la señora Mariela Sabogal Choachí como heredera de la causante, demandada que aún no ha sido notificada y por consiguiente no se ha presentado al proceso, ha de acudir a la declaratoria de ilegalidad, ante la imposibilidad de perseverar en dicho desacierto.

En cuanto hace relación a los autos dictados contraviniendo el ordenamiento legal, la Sala de Casación Civil de la Honorable C.S. de Justicia, en sentencia No. 488 del 28 de octubre de 1998, refiere:

- "Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, que los autos aún en firme no ligan al Juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo refiriéndose a estos autos expresó "...La corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebrantos de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error" (auto del 4 de febrero de 1.981; en el mismo sentido, sentencia del 23 de marzo de 1.981).

¹ Fls 45 y siguientes.

Por lo anterior se concluye que el despacho debe declarar la ilegalidad del auto interlocutorio en mención, solo en lo referente al reconocimiento de la condición de heredera de la causante, a la demandada Mariela Sabogal Choachí, por no haber sido solicitado por la Mandataria en mención.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle.

RESUELVE

DECLARAR la ilegalidad del auto interlocutorio No 211 del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve 2019, solo en lo referente al reconocimiento de la demandada Mariela sabogal Choachí, como heredera de la causante María Eduvigis Choachí de Sabogal, en tanto ésta aún no ha sido notificada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Juez

Proyectó y elaboró CRCM


Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 48

Hoy, julio 22 de 2021 se notifica a las partes el Auto 266 de fecha 19/07/2021.

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria

EJECUTORIA: julio 23, 26 y 27 de 2021

